



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EL ASUNTO:

Procede el despacho a pronunciarse respecto de las objeciones formuladas por la señora EDNA CAROLINA CADENA RAGUA acreedora hipotecaria de la deudora MARIA PRADEXIS RUEDA SANABRIA, a través de apoderado judicial, referente a la acreencia que la última de las mencionadas dice tener con el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, por considerar que la misma no se encuentra en mora por más de 90 días como lo demanda el Art. 538 del C.G.P. y por consiguiente no se reúnen los presupuestos que la norma en cita exige para que una persona no comerciante pueda acogerse al procedimiento de negociación de deudas, y por último, que el título valor que la soporta así como la carta de instrucciones presentan inconsistencias, al punto que pareciera una obligación u acreencia simulada solo por cumplir con los requisitos que demanda la disposición mencionada y dilatar de esa manera la diligencia de remate del inmueble que ya estaba programada dentro del proceso hipotecario por ella iniciado.

FUNDAMENTOS:

La señora EDNA CAROLINA CADENA RAGUA por intermedio de su personera judicial dentro del término concedido para sustentar las objeciones, presenta escrito formulando objeción dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora MARIA PRADEXIS RUEDA SANABRIA, aduciendo en primer lugar que la pre nombrada, en el escrito de negociación de deudas relacionó la acreencia que tiene con el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ, contemplando como fecha de vencimiento de la misma el 10-03-2020, por lo que concluye que la misma entonces no se encuentra en mora por más de los 90 días y por tanto al ser así, la solicitud de insolvencia no cumple con los presupuestos exigidos por el Art. 538 del C.G.P., pues la única acreencia en mora que presentaría es la que tiene con ella.

Por otra parte, considera que tanto el pagaré que soporta la obligación, como la carta de instrucciones, presentan inconsistencias, ya que a su parecer según la carta de instrucciones se autorizó al señor DIEGO FERNANDO a llenar los

espacios en blanco del pagaré, pero arguye ello no era necesario dado que el título en mención esta todo diligenciado, es decir que no presenta ningún espacio en blanco, diligenciamiento que demarca se hizo con la misma letra, fuente y tamaño, sin embargo, cuestiona porque únicamente fue llenado el acápite correspondiente al capital del pagaré y no el de los intereses, porque éste tienen fecha de vencimiento el 10 de marzo de 2019 y en la solicitud de insolvencia se relacionó que lo era el 10 de Marzo pero del año 2020, porque se diligenció el 29 de Febrero de 2019, siendo que si existía carta de instrucciones la fecha podía ser aquella en que se llenaran los espacios, si reconoció o no intereses y hasta que fecha estos fueron cancelados por la deudora, porqué si en él se pactaron intereses de plazo, en la solicitud de insolvencia se indicó que se desconocían los intereses, porque si fue una deuda contraída entre personas naturales, no se liquidó a un interés menos bajo, para que fin se diligenciaría una carta en blanco si a la vez, se llenó en su totalidad el título, porque el pagaré y la carta de instrucciones tienen diferentes fechas de creación así como municipios de creación, argumentando que no es posible que la carta de instrucciones se hubiese firmado 15 meses antes del pagaré, esto es, cuando no existía aún la obligación, lo cual desdice de la fecha de creación del título, y siguiendo con su derrotero de preguntas, se cuestiona porque el acreedor puso una dirección en el pagaré en la que nunca pudo ser notificado de la admisión de la insolvencia, y para culminar sostiene que a simple vista se observa que la firma impuesta por el señor RODRIGUEZ en el pagaré es muy distinta a la que aparece en su cédula, invitando en consecuencia de lo relatado a que se realice un estudio detallado tanto del título valor como de la carta de instrucciones, pues deja entrever que la mentada obligación pareciera ser simulada o falsa, por lo que solicita que se declare la improcedencia tanto del pagaré como de la insolvencia económica iniciada por la señora MARIA PRADEXIS.

LA REPLICA

Durante el término de cinco (5) días *siguientes* al término concedido a la objetante para presentar el escrito de objeción que trata el Art. 552 del C.G.P., la deudora por intermedio de su apoderado judicial, presentó memorial a través del cual se pronunció sobre las objeciones formuladas- (Folio 150 y ss del expediente), en el que arguye en relación a la objeción de falta de requisitos se limita a decir que la inconformidad sobre este aspecto es alejada de la realidad por cuanto la situación que pasa su mandante si la hace cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 538 del ordenamiento procesal vigente.

En relación con las alegadas inconsistencias que a juicio de la acreedora hipotecaria tienen tanto el pagaré como la carta de instrucciones, señala que su representada no se acordaba en sí cual documento fue el que firmó en respaldo de la deuda con el señor RODRIGUEZ, sus cláusulas ni condiciones y por ese motivo en el acápite de "naturaleza de crédito" de la solicitud de insolvencia se relacionó que se trataba de un crédito de quinta clase, sin documento que la

sustentara y que la misma nació de un contrato de obra, reconociendo que incurrió en un yerro cuando relacionó la fecha de vencimiento de la obligación del señor DIEGO FERNANDO, pues en lugar de determinar el año 2019, estableció el 10 de marzo pero del 2020.

Igualmente aduce, que la señora RUEDA SANABRIA, desconoce porque el lugar y las fechas de creación del pagaré y de suscripción de la carta de instrucciones no coinciden, que desconoce porque el acreedor puso como fecha de vencimiento del título el 10 de marzo del 2019, porque utilizó una carta de instrucciones siendo que el título valor lo diligenció en su totalidad, también porque no incorporó lo concerniente a intereses, pero sostiene que pese a ello, esto se logró corroborar con el correo que éste envió el 25 de Febrero del año que corre.

Dice que su prohijada manifiesta no saber porque el señor DIEGO FERNANDO escogió la dirección incrustada en el título como aquella en la que se debería hacer el pago y por último que no sabe si la firma que aparece en la carta de instrucciones es la de él, argumentos por los que pide desestimar las objeciones planteadas.

De otro lado, el acreedor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, también hizo lo propio y radicó escrito el 10 de Marzo de 2020, en el que básicamente alude que el pagaré como la carta de instrucciones los bajó de internet, procediendo a cambiar en el pagaré solamente los nombres y el valor dejando los demás datos que traía la impresión y por eso no quedaron espacios en blanco. Sobre la carta de instrucción sostiene que casi no la modificó y a pesar de que no entendía para que era, también se lo hizo firmar a la señora MARIA PRAXEDIS. En lo concerniente a los intereses dice que el título fue llenado solo por capital porque fue lo que acordó con la deudora. Frente a la fecha de exigibilidad del pagaré asegura que desconoce porque en la solicitud de negociación de deudas el abogado de la deudora relacionó que era el 10 de marzo de 2020, aclarando de paso que la fecha corresponde al 10 de marzo pero del año pasado. En relación con la fecha de creación y municipio que aparecen en el pagaré y la carta de instrucciones aduce que son diferentes porque solo modificó el nombre en la carta de instrucciones y así la imprimió y termina diciendo que la dirección que dio en el pagaré como aquella en la que debería efectuarse el pago no está errada, simplemente que por razones laborales no ha estado allí.

CONSIDERACIONES

Conforme con el Art. 534 del C.G.P., el despacho observa la acreditación de la competencia para asumir el conocimiento de la objeción formulada al interior del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, promovido por la señora MARIA PRADEXIS RUEDA SANABRIA, no sólo en virtud que su domicilio radica en esta municipalidad, sino además porque es en esta ciudad en la que se adelantó el trámite en cita. Al respecto señala el numeral 1º del Art. 550 ibidem

que las objeciones procederán sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones que haya relacionado el deudor, las mismas que deben formularse en el transcurso de la audiencia de negociación de deudas, circunstancia que acaeció en este asunto, porque las que aquí propuso la señora EDNA CAROLINA CADENA RAGUA, lo fueron en la precitada fase, por lo que pasa el despacho a pronunciarse y decidir sobre ellas.

Es claro como se dejó explicado en el acápite de fundamentos, que una de las inconformidades de la objetante versa esencialmente sobre la existencia de la obligación contraída por la deudora MARIA PRADEXIS en favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, ya que a su modo de ver ésta no es verdadera, por las diferencias que presenta el pagaré que la soporta con la carta de instrucciones, la misma que llamó "INCONSISTENCIAS TITULO Y CARTA DE INSTRUCCIONES 001", objeción que este Juzgador pasará a estudiar en primer lugar dado que en caso de que ésta resulte probada o sea próspera, la otra objeción que se planteó también lo sería y por ende conllevaría a no ser objeto de estudio por sustracción de materia, ello en la medida que de comprobarse que la obligación respaldada con el pagaré a favor del pre nombrado no existe, quedaría claro que la única acreencia con la que estaría en mora de más de 90 días la deudora sería con la adquirida con la aquí objetante, y por tratarse de una sola no habría fundamento legal que le permitiera a la solicitante proseguir con el trámite de insolvencia al que pretende acogerse, ello en consideración a lo informado por el apoderado judicial del Banco Popular a través correo electrónico que remitió el 17 de Febrero de lo cursantes, a la Notaria Sexta de esta municipalidad donde se adelanta el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante presentado por la deudora, respecto de que el crédito que ésta tiene con dicha entidad crediticia se encuentra al día. (Ver folio 88 del expediente digital).

De la objeción titulada "INCONSISTENCIAS TITULO Y CARTA DE INSTRUCCIONES 001"

Teniendo en cuenta que la discordia se centra en las discrepancias que a juicio de la objetante existen entre el pagaré cuyo acreedor lo es el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y la carta de instrucciones, es válido acotar para arrancar que la ley comercial permite que se suscriban títulos valores en blanco y faculta a su tenedor legítimo a diligenciarlos al momento de ejercer la acción cambiaria, sin embargo se habla de título valor en blanco cuando éste presenta espacios en blanco o que no están diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o de su tenedor de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito.

Al respecto el Artículo 622 del Código de Comercio, establece:

“Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

Como se advirtió antes, un título valor en blanco es aquel que presenta como su nombre lo indica espacios en blanco o por decirlo de otra manera libres, que no están llenos o diligenciados, por lo que adentrándose en el meollo del asunto luego de revisar el pagaré implicado resulta claro para este funcionario judicial que no está frente a un título valor en blanco, ya que basta con examinarlo para determinar que el mismo se encuentra completamente diligenciado con la misma clase letra y tamaño en todos sus apartes, incluida la fecha de vencimiento o exigibilidad, por lo que de su observancia se infiere que ninguno de sus espacios fue llenado con posterioridad a la fecha de su creación o de suscripción, pues de haber sido así muy seguramente contendría apartes diligenciados con otro tipo de letra, de tamaño o incluso de forma manuscritural, pero no es así, de ahí que el mismo acreedor en el escrito que radicara en la Notaria 6 de esta vecindad, el 10 de Marzo hogaño, no sólo sostuvo esto, sino también que descargó por internet tanto el modelo del pagaré como de la carta de instrucciones y no se percató que ambos tenían fechas y ciudades de creación diferentes, ante ello y partiendo de este hecho, es decir que no se estaba o no se está frente a un título valor en blanco, no era necesaria entonces la suscripción de carta de instrucciones alguna, ya que de conformidad con la norma reseñada con antelación, ésta se da únicamente cuando se crean títulos valores sin diligenciar en sus espacios para facultar a su tenedor para su llenado conforme a las autorizaciones que se le impartan en ella, y en esto le asiste razón a la memorialista objetante, cuando afirma que no tenía ningún sentido dar autorizaciones para que el mismo fuera llenado siendo que al momento de crearse ya lo estaba, situación que el acreedor reconoció cuando sostuvo que pese a no saber para que era la carta de instrucciones, optó por imprimirla y hacérsela firmar a la señora MARIA PRADEXIS sin percatarse de cambiar datos distintos a la fecha y el valor de la obligación, argumento que guarda relación o es concordante con la versión dada al respecto por la misma deudora en el escrito a través del cual recorrió el

traslado de las objeciones, cuando manifestó en primer lugar que no se acuerda en sí cual fue el documento que suscribió, pero reconoce que sí firmó uno que le fue entregado para ello por el señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ como soporte de la deuda, pero todo lo expuesto no desvirtúa la obligación cambiaria derivada del título como se más adelante se pasará a explicar.

Además de lo anterior, afirma que desconoce por qué éste -acreedor- estipuló la fecha del 10 de marzo de 2019, como fecha de exigibilidad, porque le hizo firmar carta de instrucciones y por qué ésta tiene una ciudad y una fecha de suscripción distintas a la fecha de creación del título mismo, motivo por el cual en la solicitud que elevó ante la Notaria en donde adelanta el trámite, siempre relacionó esa deuda como de quinta clase, sin documento que la acreditara y que nació de un contrato de obra, luego en ese orden de ideas y ante la necesidad del otorgamiento de carta de instrucciones, no es del caso entrar a dilucidar porque ésta tiene una municipalidad y fecha distintas a la de creación del pagaré o porque presenta discrepancias, o dicho en palabras de la objetante inconsistencias con el pagaré, ya que ésta – carta de instrucciones- es un documento ajeno o que no hace parte del pagaré, que se limita simplemente a estipular como debe llenarse el título, tal como lo concluyó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC16843-2016 del 26 de Noviembre de 2016 siendo Magistrado Ponente Álvaro Fernando García Restrepo cuando sostuvo:

*“5.2. Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, **se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto original.)*

A propósito de escritos como éste, esta Corporación ha señalado:

[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con

espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015)”.

En contexto con lo expuesto, queda claro entonces que la carta de instrucciones, reviste importancia sólo cuando se alegue, que lo allí plasmado resulta ser diferente a lo que se incorporó en el cuerpo del título valor, esto es, que el mismo se llenó desconociendo las autorizaciones que se dieron para ser diligenciado, caso en el cual debe el deudor no sólo demostrar que el título valor que firmó, lo suscribió en blanco, sino además que el mismo se llenó contrariamente a lo que se convino o se acordó con el tenedor del mismo.

De otra parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que «*la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada..*» (CSJ SC, STC 8 Sep. 2005, Rad. 2005-00769-01, reiterado en STC 17 Mar. 2011, Rad. 2011-00456-00).

En resumen, el no diligenciamiento de carta de instrucciones en un título valor necesariamente no conlleva la nulidad del instrumento, así como tampoco acarrea la nulidad o la ineficacia del mismo, la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor, pues de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, es decir la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre estas y la manera como se llenó el título, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo.

Ahora, claro como ésta que en el sub judice no era necesaria la suscripción de carta de instrucciones alguna, necesariamente se debe remitir al pagaré suscrito en favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, para determinar si este cumple o no con los presupuestos exigidos por la norma sustancial, a fin de poder derivar de él, la obligación que se está poniendo en tela de juicio no existe, que para el caso concreto refiere a las normas de contenido

comercial, estatuidas para regular todo lo concerniente al pagaré, esto es, las establecidas en los Arts. 621 y 709 del Código de Comercio.

Es así que el Art. 621 del C. de Co. señala a su tenor literal lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora. 2. La firma de quien lo crea...”

Por su parte, el artículo 709 del mismo estatuto, prevé que además de los requisitos exigidos para los Títulos Valores en general, el pagaré en particular deberá contener:

- 1o) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2o) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3o) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4o) La forma de vencimiento.

Conforme a la anterior norma puede afirmarse, que los requisitos allí establecidos, son esenciales a los títulos valores, que conforme al inciso segundo del Art. 898 del C. de Co., se configura inexistente el negocio jurídico cuando carezcan de los mismos.

Pues bien, del análisis del pagaré objeto de estudio reposante a folio 91 del expediente, se logra determinar que cumple tanto con los requisitos del Art. 621 del C. Co. como con los del Art. 709 de la misma disposición, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la deudora y en favor del señor RODRIGUEZ RODRIGUEZ, es decir que tiene fuerza ejecutiva, cuya fecha de vencimiento o de exigibilidad, es el 10 de Marzo del 2019, aunque en la solicitud de insolvencia se haya incurrido en error aritmético relacionándose que lo era el mismo día y mes pero del año que cursa, pero ello no le resta eficacia a la obligación contenida en el cartular, más aún cuando prevalece el contenido del mismo, más que el de la solicitud de insolvencia impetrada, destacando que dicho crédito a la fecha no ha sido cancelado como dio cuenta el mismo acreedor en el escrito que presentó el 10 de Marzo de 2020 y que reposa en el plenario, de quien además ha de decirse es un tenedor legítimo del mismo, pues solo él es a quien corresponde el derecho en él incorporado, aunado que ha de recordarse que conforme lo establece el Art. 626 de la obra en cita, el suscriptor de un título queda obligado conforme al tenor literal del mismo, siendo así las cosas al suscribir el pagaré con la fecha de vencimiento ya anunciada, conforme se evidencia de la lectura del título en mención, no hay duda para el Despacho que ésta es la fecha pactada entre acreedor y deudor, para su pago y que la obligación que garantiza el título valor tantas veces anunciado sí fue contraída por parte de la deudora RUEDA SANABRIA, ya que no se desvirtuó tal condición en este trámite y que la misma se soporta en cuanto a su existencia, naturaleza y términos en la literalidad del pagaré allegado.

Ahora bien, en cuanto a los demás cuestionamientos realizados por la objetante como lo es la clase de intereses, la tasa de los mismos, así como cuando es la fecha de suscripción, direcciones establecidas, concordancia de firmas impuesta en la carta de instrucciones y cedula de ciudadanía del acreedor, entre otros interrogantes, encuentra esta instancia, que dicha afirmaciones e interrogantes carecen de soporte probatorio, por ende no tiene la fortaleza de enervar la obligación que se ataca, se configuran en simples hipótesis carentes de medios de convicción y que en nada alteran la literalidad del título, que es en últimas el marco del cual se deriva toda obligación contenida en un título valor, y si lo perseguido era debilitar el crédito mismo, debió haber allegado medios de prueba que así lo demostraran, pero al quedarse en solo suposiciones, no otorgan el grado mínimo de credibilidad a este juzgador, para que la objeción salga avante, ello conforme a lo expuesto en esta providencia y recordando que el Art.167 del C. G. del P., señala que incumbe a la parte probar el supuesto de hecho de la norma que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, carga probatoria que aquí se echa de menos.

Con fundamento en lo hasta aquí expuesto, la objeción elevada por EDNA CAROLINA CADENA RAGUA -acreedora hipotecaria y que denominó "INCONSISTENCIAS TITULO Y CARTA DE INSTRUCCIONES 001" no saldrá avante, a la vez que tampoco lo será la otra que llamó "FALTA DE REQUISITOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 538 DE LA LEY 1564 DEL 12 DE JULIO DE 2012", ello en razón a que como se advirtió al inicio y en virtud de lo aquí resuelto, su acreencia no es la única que la deudora tiene con mora de más de 90 días, sino que a ella hay que sumarle la que ostenta con el señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ desde el 11 de Marzo del año inmediatamente anterior, cumpliéndose entonces de esta manera con los presupuestos de temporalidad que exige el Art. 538 del C.G.P. para acogerse al procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante prevista por el legislador, y así se estipulará en la parte resolutive, lo que implica que la deuda en discordia debe seguir teniéndose como tal, es decir debe seguir siendo incluida en el procedimiento de insolvencia por igual monto en que fue relacionada en la solicitud del 18 de Noviembre de 2019.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECCIONES denominadas "*INCONSISTENCIAS TITULO Y CARTA DE INSTRUCCIONES 001*" y "*FALTA DE REQUISITOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 538 DE LA LEY 1564 DEL 12*"

DE JULIO DE 2012", propuestas por EDNA CAROLINA CADENA RAGUA -acreedora hipotecaria por conducto de su apoderada judicial dentro del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante promovido por la señora MARIA PRAXEDIS RUEDA SANABRIA, que lleva su curso en la Notaría Sexta del Círculo de esta municipalidad, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MANTENER en la negociación de deudas, la acreencia contenida en el pagaré suscrito por la deudora RUEDA SANABRIA a favor del señor DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ y por el mismo monto o valor en que fue relacionada, en la solicitud impetrada, advirtiendo que para todos los efectos su fecha de vencimiento, es el 10 de Marzo de 2019, y no la que se relacionó en dicha solicitud, conforme a las motivaciones de esta decisión.

TERCERO: REMITIR inmediatamente el presente diligenciamiento a la NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA para la continuación del trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE1,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ccb625ce5414eb9a08be8c0eacd2ba7179bfe508e0847f0f1a40c6fbee69df6f

Documento generado en 18/11/2020 05:04:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.113 del 19 de noviembre de 2020.